PODER LEGISLATIVO



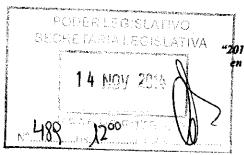
PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

PERÍODO LEGISLATIVO 2014

EXTRACTO BLOQUE I	M.P.F. PROYECTO DE	LEY SOBRE CREACIÓN DEL PR
GRAMA PROVINCIAL DE PREVENCIÓN , TRATAMIENTO Y CONTROL DE LA DIA		
BETES EN LA PROVINCIA	DE TIERRA DEL FUEGO	0.
Entró en la Sesión de:	20 NOV 201	14
Girado a la Comisión N		
Orden del día Nº:		





"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown, en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Tengo el agrado de poner en conocimiento del cuerpo legislativo, el presente Proyecto de Ley, a través del cual se busca crear el Programa Provincial de Prevención, Tratamiento y Control de Diabetes en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Que, atento al crecimiento estadístico de la enfermedad en la Provincia en todos los rangos de edades, es que consideramos apropiado llevar a cabo un programa que permita acompañar al paciente con diabetes.

Cabe destacar que consideramos pilares fundamentales del programa, llevar a cabo una vigilancia epidemiológica de la Diabetes y fundamentalmente buscar la mejor calidad de vida para las personas diabéticas que viven en nuestra querida provincia.

Es por ello, que consideramos muy importante sancionar con fuerza de Ley la creación del Programa Provincial de Prevención, Tratamiento y Control de Diabetes en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, trabajando de manera responsable en su articulado, con el objetivo de velar y resguardar a los pacientes que forjan día a día el destino de nuestra provincia.

Por lo expuesto, solicito el acompañamiento de mis pares para que el presente proyecto se convierta en Ley.

ic. Claudia G. ANJRADE/TENORIO
Legislado de Provincial
Poder Legisladova



La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,

2

Antártida e Islas del Atlántico Sur

Sanciona con fuerza de Ley:

LEY DE CREACION DEL PROGRAMA PROVINCIAL DE PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y CONTROL DE LA DIABETES EN LA PROVINCIA DE TIERRADEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

ARTÍCULO 1º.- Créase el Programa Provincial de Prevención, Tratamiento y Control de Diabetes en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el que tendrá por objeto:

- a) Llevar a cabo una vigilancia epidemiológica de la Diabetes.
- b) Buscar la mejor calidad de vida para las personas diabéticas.
- c) Disminuir complicaciones por esta patología.
- d) Idear un trabajo preventivo y educacional de la enfermedad.
- e) Buscar llevar a cabo el control de las intervenciones adecuadas en atención a los factores de riesgo de la enfermedad.
- f) Trabajar en pleno cumplimiento y consonancia con la Legislación Nacional;
- g) Garantizar al paciente diabético la medicación pertinente;
- h) Disminuir la morbimortalidad causada por esta patología.
- i) Evitar o disminuir las complicaciones por esta patología;
- j) Aumentar la captación de pacientes con esta patología e ingresarlos al presente programa;
- k) Propender al desarrollo de actividades de investigación;
- Promover, especialmente entre los niños y adolescentes, consultas para detectar la enfermedad;

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich de Sur son y serán Argentinas"

Lic. Claudia G. ANDICADE PENORIC Legislador Provincial Poder Legislativo



"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown, en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

m) Promover en la comunidad espacios de reflexión y educación para contención de quienes padecen estas enfermedades;

n) Promover la capacitación de profesionales y técnicos de la salud para optimizar su desempeño en la prevención y control de esta patología;

 Realizar toda otra acción conducente al logro de los objetivos del presente programa.

ARTICULO 2º.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley será ejercida por el Ministerio de Salud. La misma dispondrá las medidas necesarias para que en cada uno de los Hospitales Regionales exista UN (1) responsable del presente programa y UN (1) sector especializado en Diabetes.

ARTICULO 3º.- La detección, tratamiento, educación, prevención cuidado y seguimiento de la Diabetes será realizado por un equipo multidisciplinario (médicos clínicos, médicos diabetólogos, nutricionistas, enfermeros, bioquímicos, traumatólogo, nefrólogo, oftalmólogo, cirujano vascular y aquellos que la autoridad de aplicación estime pertinente.

ARTÍCULO 4º.- El Ministerio de Salud auspiciará actos, seminarios, talleres, conferencias, certámenes y/o programas de difusión, que contribuyan al conocimiento de los problemas que trae aparejada la Diabetes, su educación, conocimiento y las formas de prevención y tratamiento.

ARTÍCULO 5º.- El Ministerio de Salud será responsable de llevar a cabo la capacitación pertinente del recurso humano que forme parte del presente programa.

r. Claudia G. ANDRADE TEMORIO Logisladora Archundial Poder Legislativa

1000



ARTICULO 6º.- El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Social, desarrollará:

- a) estándares alimentarios para garantizar que los comedores escolares y los planes alimentarios provinciales evacuen los aspectos nutricionales de la población atendida, poniendo especial énfasis en la educación y prevención del desarrollo de la diabetes
- b) la capacitación de trabajadores sociales y demás operadores comunitarios, a fin de formar personal apto para contribuir con el perfeccionamiento y actualización de conocimientos básicos sobre el paciente con diabetes;

ARTÍCULO 7.- Quedan incorporadas en el Programa Médico Obligatorio, la cobertura del tratamiento integral de los pacientes con diagnóstico de diabetes según las especificaciones que a tal efecto dicte la autoridad de aplicación.

ARTICULO 8.- La cobertura que deberán brindar todas las obras sociales y asociaciones de obras sociales del Sistema Nacional incluidas en la Ley Nº 23.660, recipiendarias del fondo de redistribución de la Ley Nº 23.661, el Instituto Provincial Autárquico Unificado de la Seguridad Social (IPAUSS), las demás obras sociales y organismos que hagan sus veces creadas o regidas por leyes nacionales o provinciales, y las empresas o entidades que presten servicios de medicina prepaga, conforme a lo establecido en la Ley Nº 24.754, incluirá los tratamientos médicos necesarios, incluyendo los nutricionales, psicológicos, oftalmólogicos, nefrológicos, traumatológicos, clínicos, quirúrgicos, farmacológicos y todas las prácticas médicas necesarias para una atención multidisciplinaria e integral de la enfermedad.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich de Sur son y serán Argentinas"

Lic. Claudia 6 ANGRAGE PENORIO
Legisladora Provincial



ARTICULO 9.- Invítase a las Municipalidades de la Provincia a adherir a la presente Ley.

ARTICULO 10.- El Ministerio de Salud deberá crear como parte del presente programa el Padrón Único Provincial de Pacientes con Diabetes, el cual deberá contener la nómina total de personas con diagnóstico de Diabetes.

Todas las instituciones de atención médica, públicas y privadas, deberán llevar un registro estadístico de pacientes con Diabetes y remitir dicha información cada ciento ochenta días (180) a la Autoridad de Aplicación con el fin de que la misma sea incorporada al Padrón Único Provincial de Pacientes con Diabetes.

La autoridad de aplicación elaborará periódicamente un mapa sanitario epidemiológico y un informe sobre las acciones llevadas a cabo a nivel provincial.

ARTÍCULO 11.- La autoridad de aplicación deberá fiscalizar periódicamente el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 12.- La Autoridad de Aplicación remitirá anualmente a la Comisión de Salud de la Cámara Legislativa, un informe detallado sobre el desarrollo y proyección del Programa Provincial, a fin de evaluar la correcta efectividad y operatividad del mismo.

ARTÍCULO 13.- El Poder Ejecutivo realizará las modificaciones presupuestarias pertinentes a los fines del cumplimiento de la presente.

Legisladora Poder Leg







ARTÍCULO 14.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su publicación.

ARTICULO 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lid Claudis & ANUTANT TENOTO Legisladora Revincial Poder Logislativo